



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1371/2021

RECURRENTES: EDUARDO PEREA
HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO
¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA
CAMPOS

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-292/2021, en la que determinó **desechar la demanda** promovida contra la sentencia dictada en el juicio de

inconformidad TEV-JDC-396/2021 y su acumulado TEV-RIN-100/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de los ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, entre otros, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Tonayán, Veracruz, en la que se determinó ganadora a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se declaró la validez de la elección relativa y se expidieron las constancias de mayoría y validez a favor ese partido y su candidato en tal municipio.
3. **Juicios de Inconformidad.** En contra del resultado referido, los ahora recurrentes presentaron sendos medios de impugnación. En su momento, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz los radicó en el expediente TEV-JDC-396/2021 y su acumulado TEV-RIN-100/2021, y en sentencia que dictó el seis de agosto de dos mil veintiuno, confirmó la legalidad de los actos impugnados.
4. **Juicio de Revisión Constitucional.** En contra de tal sentencia los ahora recurrentes promovieron juicio de revisión constitucional, el que se radicó en la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-292/2021, la que dictó sentencia el veinte de agosto de dos mil veintiuno (notificada a los recurrentes el veintiuno



de agosto siguiente), en la que desechó de plano la demanda, al estimar que no se satisface el requisito de procedencia, en específico la determinancia.

5. **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, Eduardo Hernández Perea (otrora candidato a la presidencia municipal de Tonayán, Veracruz) y el Partido ¡Podemos! (por conducto de su representante ante el Consejo Municipal), interpusieron ante la Sala Regional Xalapa, el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución aludida.

6. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1371/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes referidos.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración al ser medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

A) Decisión

11. Debe desecharse de plano el recurso, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se combate alguna sentencia de fondo de una Sala Regional, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Marco normativo

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



12. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

13. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo** en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad (artículo 61 de la Ley de Medios²).

14. Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.³

- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.

² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

³ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴.

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia⁵.

15. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

C) Caso concreto

16. En la resolución aquí recurrida, se desechó la demanda de juicio de revisión constitucional, promovido por el recurrente contra la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el juicio de inconformidad y su acumulado referidos (que confirmó la validez de los actos reclamados), al considerar que no se actualizaba el requisito de determinancia, previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁵ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".



17. Los recurrentes aducen que se violaron en su perjuicio diferentes principios constitucionales y convencionales, así como que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y que ello es contrario a la Constitución Federal.

D) Consideraciones de la Sala Superior

18. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que los recurrentes no controvierten una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que pretende impugnar la decisión de la Sala Regional Xalapa de desechar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

19. Además, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, pues a pesar de las afirmaciones de los recurrentes, no se advierte que existan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas esenciales del procedimiento que les haya impedido el acceso a la justicia; tampoco se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en el algún error evidente.

20. Aunado lo expuesto, la decisión de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la interpretación y aplicación de las normas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de

Medios, o alguno de los presupuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **da fe y autoriza** que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.